



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de setiembre de 2018

OFICIO N° 284 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarles los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

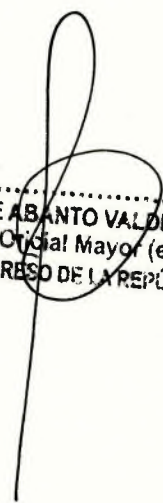
198238/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1452,

a la Comisión de Constitución y Reglamentos.


.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO N° 1452

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal c.1) del inciso 5, recogido en el artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de modernización del Estado, con el fin de simplificar trámites administrativos, mediante la modificación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo establecido el literal c) del inciso 5, del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

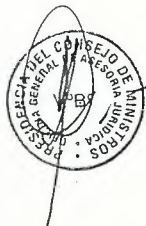
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2. Modificación de los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20, los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34, el artículo 36, el artículo 36-A, el artículo 36-B, los numerales 37.1, 37.2 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.1, 38.3, 38.5, 38.7 y 38.8 del artículo 38, numeral 44.2 del artículo 44, el numeral 45.1 del artículo 45, el numeral 48.2 del artículo 48, el numeral 49.1 del artículo 49, el artículo 49-A, los numerales 202.3 y 202.5 del artículo 202, el numeral 2 del artículo 233-A, el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Modifíquense los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20, los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34, el artículo 36, el artículo 36-A, el artículo 36-B, los numerales 37.1, 37.2 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.1, 38.3, 38.5, 38.7 y 38.8 del artículo 38, el numeral 44.2 del artículo 44, el numeral 45.1 del artículo 45, el numeral 48.2 del artículo 48, el numeral 49.1 del artículo 49, el artículo 49-A, los numerales 202.3 y 202.5 del artículo 202, el numeral 2 del artículo 233-A, el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones **son** efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. **Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.**

(...)

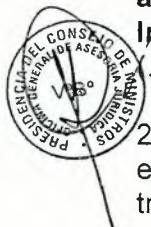
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado **o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.** La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días **hábiles** contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, **volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.**

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.





COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.”



“Artículo 34. Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

34.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.



La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

34.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.

(...)

“Artículo 36.- Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.

Los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, según corresponda, para lo cual deben estar habilitados por ley o decreto legislativo a normar el otorgamiento o reconocimiento de derechos de los particulares, el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas. El establecimiento de los procedimientos y requisitos debe cumplir lo dispuesto en el presente numeral y encontrarse en el marco de lo dispuesto en las políticas, planes y lineamientos del sector correspondiente.

36.2 Las entidades realizan el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia.

36.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los **derechos de tramitación** que sean aplicables **de acuerdo a la normatividad vigente**.

36.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

36.5 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial, **por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía,** según se trate de entidades dependientes del **Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionalmente Autónomos,** Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

36.6 Los procedimientos administrativos, incluyendo sus requisitos, a cargo de las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa deben ser debidamente publicitados, para conocimiento de los administrados."

"Artículo 36.-A. Procedimientos Administrativos estandarizados obligatorios.

36-A.1 Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos **y servicios prestados en exclusividad** estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos **y servicios** estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo **o servicio prestado en exclusividad,** la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, **en lo que resulte pertinente.**

(...)





COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

“Artículo 36-B. Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes

Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, **salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia**. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.

“Artículo 37. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

37.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

(...)

8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, **no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales**.

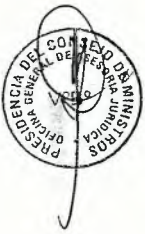
La información complementaria como sedes de atención, horarios, medios de pago, datos de contacto, notas al ciudadano; su actualización es responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad que gestiona el TUPA, sin seguir las formalidades previstas en los numerales 38.1 o 38.5 de la presente ley.

La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución de la Secretaría de Gestión Pública, aprueba el Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable para las entidades previstas en los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la presente ley.

37.2 El TUPA también incluye la relación de los servicios prestados en exclusividad, entendidos como las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Son incluidos en el TUPA, resultando aplicable lo previsto en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 del numeral anterior, en lo que fuera aplicable.

(...)

37.4 Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la **entidad** establecen la denominación, **la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos**, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal”.



“Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

38.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, **por Ordenanza Regional**, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo.

(...)

38.3 El TUPA y la **disposición legal de aprobación o modificación** se publica obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano. Adicionalmente se difunde a través de la **Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano** y en el respectivo Portal Institucional de la entidad. La publicación en los medios previstos en el presente numeral se realiza de forma gratuita.

(...)

38.5 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, **Resolución del órgano de Dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Decreto Regional** o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto **por los numerales 38.2 y 38.3 de la presente ley.**

(...)

38.7 En los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de **sesenta (60) días hábiles**, contados a **partir de la entrada en vigencia de la norma** que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. Si vencido dicho plazo, la entidad no ha actualizado el TUPA incorporando el procedimiento establecido o modificado en la normatividad vigente, no puede dejar de **emitir pronunciamiento respecto al procedimiento o prestar el servicio** que se encuentre vigente de acuerdo al marco legal correspondiente, bajo responsabilidad.

38.8 Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que:

(...)

Asimismo, incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con atender la solicitud de ratificación **de las tasas por derechos de tramitación** a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo **es** de sesenta (60) días hábiles.

(...)



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

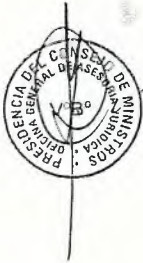
“Artículo 44. Derecho de tramitación (...)”

44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido **determinados conforme a la metodología vigente**, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. **Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.**
(...)”

“Artículo 45.- Límite de los derechos de tramitación

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización del **Ministerio de Economía y Finanzas conforme a los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública**. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.
(...)”



“Artículo 48.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo (...)”

48.2 La Presidencia del Consejo de Ministros tiene las siguientes competencias:

1. Dictar Directivas, metodologías y lineamientos técnico normativos en las materias de su competencia, **incluyendo aquellas referidas a la creación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.**
2. Emitir opinión vinculante sobre el alcance e interpretación de las normas de simplificación administrativa incluyendo la presente Ley. En el caso de los Texto Único de Procedimientos Administrativos de los Ministerios y Organismos Públicos, emitir opinión previa favorable a su aprobación.
3. Asesorar a las entidades en materia de simplificación administrativa y evaluar de manera permanente los procesos de simplificación administrativa al interior de las entidades, para lo cual podrá solicitar toda la información que requiera de éstas.
4. **Supervisar y velar el cumplimiento de las normas de la presente Ley, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación.**



5. Supervisar que las entidades cumplan con aprobar sus Texto Único de Procedimientos Administrativos conforme a la normativa aplicable.

6. Realizar las gestiones del caso conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios por el incumplimiento de las normas del presente Capítulo, para lo cual cuenta con legitimidad para accionar ante las diversas entidades de la administración pública.

7. Establecer los mecanismos para la recepción de quejas y otros mecanismos de participación de la ciudadanía. Cuando dichas quejas se refieran a asuntos de la competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se inhibirá de conocerlas y las remitirá directamente a ésta.

8. Detectar los incumplimientos a las normas de la presente Ley y ordenar las modificaciones normativas pertinentes, otorgando a las entidades un plazo perentorio para la subsanación.

9. En caso de no producirse la subsanación, la Presidencia del Consejo de Ministros entrega un informe a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, a fin de que inicie de oficio un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 239.

Asimismo, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI tiene la competencia de fiscalizar:

- a. Que las entidades cumplan con aplicar los procedimientos estandarizados e incorporarlos en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos.
- b. Que las entidades cumplan con las normas de simplificación administrativa en la tramitación de sus procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

10. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Barreras Burocráticas el inicio de un procedimiento de oficio en materia de eliminación de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas que regulen el ejercicio de actividades económicas significativas para el desarrollo del país.

11. Otras previstas en la presente Ley y las que señalen los dispositivos legales correspondientes.”

“Artículo 49.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente

49.1 Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen:

1. Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente o que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir del día siguiente de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.





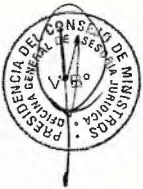
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo negativo siguen el régimen previsto en la norma de creación o modificación del respectivo procedimiento administrativo.
(...)"

“Artículo 49-A.- Tercerización de actividades

Todas las actividades vinculadas a las funciones de fiscalización, los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad distintas a la emisión de los actos administrativos o cualquier resolución pueden tercerizarse salvo disposición distinta de la ley. **Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de esta modalidad.**



“Artículo 202.- Nulidad de oficio
(...)

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o **contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.**
(...)



202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. **Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido.** También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal".

“Artículo 233-A. Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas
(...)

2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:
a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 196, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.

(...)

“Artículo 237-A. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad **administrativa** no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado **administrativamente** el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad **administrativa** es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad **administrativa** del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado **administrativamente** no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”

Artículo 3. Incorporación del numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-A y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Incorpórense el numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-A y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes

“Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

(...)

23.3. Excepcionalmente, se puede realizar la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutive y que se direcciona al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación. Asimismo, la administración pública, en caso sea solicitada por el administrado destinatario del acto, está obligada a entregar copia de dicho acto administrativo. La primera copia del



ES COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINGO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

acto administrativo es gratuita y debe ser emitida y entregada en el mismo día que es solicitada, y por razones excepcionales debidamente justificadas, en el siguiente día hábil. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecen los lineamientos para la publicación de este tipo de actos”.

“Artículo 29-B.- Expediente Electrónico

29-B.1 El expediente electrónico está constituido por el conjunto de documentos electrónicos generados a partir de la iniciación del procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad en una determinada entidad de la Administración Pública.

29-B.2 El expediente electrónico debe tener un número de identificación único e inalterable que permita su identificación unívoca dentro de la entidad que lo origine. Dicho número permite, a su vez, su identificación para efectos de un intercambio de información entre entidades o por partes interesadas, así como para la obtención de copias del mismo en caso corresponda.

29-B.3 Cada documento electrónico incorporado en el expediente electrónico debe ser numerado correlativamente, de modo que se origine un índice digital el cual es firmado electrónicamente conforme a ley por el personal responsable de la entidad de la Administración Pública a fin de garantizar la integridad y su recuperación siempre que sea preciso.”

“Artículo 39-A.- Enfoque intercultural

Las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio.”

“Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada

(...)

125.6 En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.



Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 125.4.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de Textos Únicos Ordenados

Las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto.

Su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Segunda.- Elaboración de Guía para la elaboración de proyectos de normas reglamentarias

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días hábiles de publicado el presente Decreto Legislativo, emite una Guía para la elaboración de proyectos de normas reglamentarias, de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la Administración Pública.

Tercera.- Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles de publicado el presente Decreto Legislativo, incorpora las modificaciones contenidas en la presente norma al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Cuarta.- Fundamentación del silencio administrativo negativo

La obligación de fundamentar en una disposición sustantiva la calificación del silencio administrativo negativo en un procedimiento administrativo prevista en el numeral 34.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta aplicable para las regulaciones que se aprueben a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Quinta. - Proceso de transito

Al 31 de diciembre del 2018 culmina la transferencia de la Presidencia del Consejo de Ministros a la entidad competente, del acervo documentario e instrumentos relacionados a la Metodología para la determinación de los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Casillas electrónicas o sistemas informáticos existentes o en proceso de implementación

Lo dispuesto para la notificación en casillas electrónicas o sistemas informáticos existentes o en proceso de implementación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo continúan operando, y en lo que resulte compatible a su funcionamiento, se adecuan a lo dispuesto por el Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros que apruebe los



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

Asimismo, lo previsto en el quinto párrafo del numeral 20.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta aplicable para las casillas electrónicas cuya obligatoriedad fue establecida con anterioridad al presente decreto legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo en los términos siguientes:



“Primera.- Las ordenanzas expedidas por las Municipalidades Distritales que aprueban el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos que deben ser materia de ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de su circunscripción según lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser ratificadas en un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45)** días hábiles, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo **es** de sesenta (60) días hábiles.
(...)”



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444

A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogada expresamente la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{quince} ... días del mes de ~~setiembre~~ ^{septiembre} del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La esfera jurídica de derechos de los ciudadanos frente a la actuación de las entidades públicas se encuentra protegida a través de una serie de instrumentos de carácter procesal o procedimental, entre los que destaca el sistema de recursos administrativos o el control realizado por jueces y tribunales a través del procedimiento administrativo, que es la expresión clara de que la Administración Pública actúa con sometimiento a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

La regulación del procedimiento administrativo ha sido objeto de perfeccionamiento durante la última década (años 2007 – 2018) para dotar de mayores niveles de eficiencia y celeridad en su tramitación; así como, posibilitar el acceso de los administrados a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Atendiendo a esta finalidad, cabe destacar la modificación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**) y la emisión de legislación especial que regula procedimientos administrativos (p. ej.: la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, entre otras) que ha propiciado la eliminación de duplicidades e ineficiencias, en procedimientos administrativos complejos que, en ocasiones, generaban problemas de inseguridad jurídica.

Para superar estas deficiencias, y al amparo de las facultades para legislar en materia de reactivación económica y formalización otorgadas mediante la Ley N° 30506ⁱ, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto Legislativo N° 1272ⁱⁱ que produjo una reforma integral y estructural que ha permitido ordenar y clarificar cómo se organizan y relacionan las entidades públicas tanto externamente, con los ciudadanos y empresas, como internamente con la mejora de las actividades que ejecutan para la atención de sus procedimientos administrativos. Algunas de las medidas más relevantes que se aprobaron en dicho cuerpo normativo son:

1. La instauración del procedimiento administrativo electrónico (artículo 29-A de la LPAG)
2. La ampliación de los supuestos para calificar procedimientos administrativos de aprobación automática (artículo 31 de la LPAG).
3. La restitución al texto de la Ley N° 27444 de la regulación y supuestos para la calificación de un procedimiento administrativo a iniciativa de parte sujeto al silencio administrativo positivo y negativo (artículos 33; 33-A; 33-B y 34 de la LPAG).
4. La incorporación de procedimientos administrativos estandarizados (artículo 36-A).
5. Que la procedencia de la autorización para el cobro de derechos de tramitación superiores a 1 Unidad Impositiva Tributaria se produzca mediante autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros, eliminándose la restricción anterior que requería de la aprobación de un decreto supremo.
6. El fortalecimiento de las competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros, que en su condición de ente rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, amplía y desarrolla su ámbito de intervención en materia de simplificación administrativa; a su vez se explicita la responsabilidad de la Contraloría General de la República y de los



órganos de control interno para verificar el cumplimiento de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades.

7. La inclusión de nuevos derechos de los administrados, con la finalidad de hacer más predecible y razonable la actuación de las entidades públicas que tramitan procedimientos administrativos comunes y especiales.
8. La introducción de un régimen común de la actividad de fiscalización para las entidades públicas que desarrollan inspecciones así como otra clase de actuaciones conferidas por ley.
9. La modificación de disposiciones referidas al ámbito de aplicación del procedimiento sancionador.

Cabe indicar que otro hito en el proceso de modernización de la gestión pública que se produjo como producto de las facultades para legislar otorgadas por la Ley N° 30506 lo constituyó la aprobación del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, cuyo artículo 2 introdujo la obligación para todas las entidades del Poder Ejecutivo que tramiten procedimientos administrativos a iniciativa de parte de realizar el Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, **ACR**) de todas los procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general vigentes a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la LPAG.

Conforme lo dispone el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, el ACR debe aplicarse también de manera obligatoria en forma previa a la aprobación de las disposiciones normativas nuevas que establecen o regulan procedimientos administrativos o la modificación de las existentes, requisito exigible para su entrada en vigencia.



En ese sentido, el ACR constituye un proceso nuevo y que introduce elementos del análisis de impacto regulatorio (RIA) pero, que su objeto de análisis es el procedimiento administrativo efectuado por la entidad que tiene a su cargo pronunciarse o emitir el acto administrativo.

Con la finalidad de validar el ACR efectuado por cada entidad pública, el numeral 2.3 del Decreto Legislativo N° 1310 dispuso la conformación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros e integrada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos así como por el Ministerio de Economía y Finanzas, instancia que bajo un enfoque multisectorial se pronuncia por la observancia de los principios de Legalidad y Necesidad del ACR que sustentan la vigencia de un procedimiento administrativo a iniciativa de parte.

El artículo 10 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 ha previsto que la Secretaría de Gestión Pública ejerza el rol de Secretaría Técnica de la Comisión, siendo este un mecanismo idóneo para acompañar el proceso de mejora de la calidad regulatoria desde su fase inicial, siendo este un nuevo enfoque en la gestión pública del país, que apunta a ver la mejora de la calidad regulatoria como un proceso integral, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado.

Como producto del trabajo desarrollado desde la implementación del ACR, la Secretaría de Gestión Pública ha identificado la existencia de algunas disposiciones de la Ley N° 27444 que ameritan precisarse o modificarse pues su redacción debe concordarse con la mejora de la calidad regulatoria, adecuando las reglas para la determinación de los procedimientos administrativos establecidos por el Decreto Legislativo N° 1310, en el que además debe considerarse la introducción de las herramientas de las tecnologías de la información y comunicaciones para la determinación y publicación de procedimientos administrativos como el Sistema Único de Trámites, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1203 y desarrollado por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2018-PCM.

De este modo, y con la finalidad de continuar los esfuerzos en materia de Modernización del Estado, el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso de la República el otorgamiento de facultades para legislar en la citada materia. Como resultado, con fecha 19 de julio del año 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30823, que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decreto legislativo por 60 días.

De acuerdo al sub numeral c.1 del inciso 5) del artículo 2 de la ley autoritativa se faculta al Poder Ejecutivo a modificar la Ley N° 27444 en lo referido al título preliminar; procedimiento administrativo; actualización, contenido y publicación del TUPA; revocación del acto administrativo; caducidad; notificaciones; renovación de títulos habilitantes; procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se faculta a precisar las competencias y fortalecer las funciones de supervisión y fiscalización de la Presidencia del Consejo de Ministros, en ejercicio de su rectoría en simplificación administrativa; incorporar modalidades de fiscalización administrativas y disposiciones para la utilización de tecnologías digitales y autorizar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la actualización de los textos únicos ordenados conforme a las modificaciones propuestas y precisar la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444.

Para el cumplimiento de esta labor, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tuvieron a cargo la elaboración de la propuesta normativa en las materias de su competencia, teniendo en cuenta como parte de los insumos las propuestas remitidas por las siguientes entidades públicas:

- i. Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).
- ii. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la *Propiedad Intelectual* (INDECOPI).
- iii. Ministerio de la Producción (PRODUCE).
- iv. Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- v. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- vi. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR).
- vii. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
- viii. Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).
- ix. Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT).
- x. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).
- xi. Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN).
- xii. Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
- xiii. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).



En ese sentido, se propone que las precisiones y/o modificaciones que se proponen introducir a la LPAG perfeccionen las relaciones entre las entidades públicas y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad sancionadora (de autotutela) y en las reglas para la determinación y dictado de actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados. Queda así, reunido en un cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones jurídicas entre las entidades públicas con los administrados como ley administrativa de referencia, que ha de compatibilizar con lo previsto en la normativa del ACR para la determinación de procedimientos administrativos, así como en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, entre otros.

A continuación, se reseñan las modificaciones y precisiones que se efectúan al texto de la LPAG, para lo cual se sigue el orden previsto en la misma redacción de esta norma.

I.1 MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (Artículo 20)

I.1.1. Eficiencia en la aplicación del mecanismo de notificación supletoria a través del Diario Oficial y diarios de mayor circulación en el territorio nacional (Sub numeral 20.1.3)

El avance de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) ha influido de manera positiva en la incorporación de mecanismos de notificación utilizando las TIC. Así el Decreto Legislativo N° 1272 amplió los alcances establecidos por el Decreto Legislativo N° 1029 para que el administrado interesado o afectado por un acto pueda recibir la notificación por correo electrónico, precisando que aquella diligencia se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado.

Es oportuno considerar que el Decreto Legislativo N° 1272 también estableció la potestad de las entidades de otorgar una casilla electrónica gestionadas por ellas, en función de sus posibilidades, previo consentimiento del administrado con la finalidad de otorgar mayor celeridad y eficacia la tramitación de los procedimientos a su cargo.

En ese sentido, el presente decreto legislativo establece necesarias modificaciones al régimen de notificación previsto en el sub numeral 20.1.3 de la LPAG, disponiendo que esta notificación resulte válidamente efectuada siempre que se produzca la publicación en el Diario Oficial El Peruano o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacionalⁱⁱⁱ, supuesto aplicable cuando resulte infructuosa la notificación personal al domicilio del administrado y a través de otros medios consignados por este (telegrama, correo certificado, telefax, otros).

En virtud a ello, además se prevé como una obligación de la autoridad competente, disponer la publicación del íntegro del acto administrativo en el Portal Institucional de la entidad, preservando de esta manera el deber de publicidad en procura de los derechos de los administrados.



Las modificaciones previstas para este régimen se justifican pues en los últimos años se ha producido el incremento de pronunciamientos en procedimientos administrativos de alta demanda, por ejemplo, los reclamos de usuarios de servicios públicos que no han podido ser notificadas debido a que la dirección de notificación consignada es inexistente o no resulta materialmente posible su ubicación, a fin de que tome conocimiento del pronunciamiento y las consecuencias jurídicas del mismo. Con el fin de evidenciar el referido incremento, a continuación citamos como ejemplo la estadística reportada por OSIPTEL que demuestra que durante los años 2017 y 2018 se ha incrementado el número de resoluciones que se han tenido que publicar en el Diario Oficial El Peruano:

| | Fecha de Publicación | N° de Resoluciones |
|----------------------|-------------------------|-----------------------|
| Edicto 2017 - I | 29/05/2017 | 585 |
| Edicto 2017 - II | 26/07/2017 | 571 |
| Edicto 2017 - III | 19/12/2017 | 313 |
| Edicto 2018 - I | 13/03/2018 | 648 |
| Edicto 2018 - II | 18/06/2018 | 1408 |

Fuente: OSIPTEL



Como puede apreciarse se busca superar las contingencias que presenta la redacción vigente de la norma a fin de brindar mayores facilidades a los administrados para el acceso a las páginas web desde diversos aplicativos con conexión a internet (computadoras, teléfonos celulares, etc.), se contará con mayor tiempo para el acceso a la información publicada y tomar conocimiento del acto administrativo. Asimismo, permitiría incrementar la frecuencia de la publicación y por ende, reducir los plazos de espera que enfrenta el usuario.

I.1.2. Mayor prevalencia de las TIC y la utilización de mecanismos de notificación generado por medios electrónicos (Numeral 20.4)

Por otro lado, se modifica el segundo párrafo del numeral 20.4 de la LPAG, que actualmente dispone que toda notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción, para ampliar sus alcances permitiendo que este mecanismo opere también para los casos en los que la respuesta de recepción o el acuse de recibo se genere de forma automática por la plataforma tecnológica o sistema informático administrado por la entidad, garantizando de esta forma que la notificación ha sido efectuada.

La modificación se sustenta en la preferencia que muestra la utilización de la notificación a través del correo electrónico, por parte de los usuarios tomando como ejemplo nuevamente a los servicios públicos de telecomunicaciones, que representa un 71% del total de las modalidades de notificación^{iv}.

Sin embargo, dado que la norma vigente establece que para la validez de la notificación es requisito indispensable obtener una respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado, así como, efectuarla en el plazo; al no contar con dicha respuesta, se procede a efectuar la notificación por la modalidad personal. Antes de la modificación producida con el Decreto Legislativo N° 1272, no se establecía expresamente cuál debía ser el acuse de recibo de dicha modalidad de notificación, por lo que se ha venido validando las constancias de notificación idóneas para generar certeza de la recepción por parte del administrado, mas no una constancia generada específicamente por la dirección electrónica del administrado.

Sobre ello, cabe indicar que son distintos factores los que no permiten contar con el acuse de recibo que actualmente exige la LPAG, por citar algunos:

- (i) No todos los servidores de correo electrónico permiten activar la opción de respuesta automática. Solo permiten la opción de respuesta automática: gmail, hotmail, yahoo mail, ezimbra.
- (ii) No existe costumbre que los administrados contesten los correos, indicando "recibido".

Ahora bien, dado el avance tecnológico, existen plataformas tecnológicas o sistemas informáticos que permiten, con igual eficacia, garantizar que el administrado haya recibido la notificación.

Para ejemplificar esta problemática, se recoge la experiencia de OSIPTEL sobre la base de los expedientes resueltos por el Tribunal de Solución de Reclamos de los Usuarios entre julio de 2017 y marzo de 2018, se advierte casi el 71% de abonados solicitó que se le notifique vía correo electrónico, tal como se detalla a continuación:



| | Expedientes resueltos | Expedientes resueltos en los que el usuario solicitó ser notificado electrónicamente |
|-----------------|-----------------------|--|
| Julio 2017 | 7281 | 5377 |
| Agosto 2017 | 10334 | 6307 |
| Septiembre 2017 | 9311 | 7087 |
| Octubre 2017 | 8130 | 7791 |
| Noviembre 2017 | 9379 | 7430 |
| Diciembre 2017 | 9874 | 7770 |
| Enero 2018 | 15436 | 11436 |
| Febrero 2018 | 13698 | 9940 |
| Marzo 2018 | 14610 | 10498 |

Fuente: OSIPTEL

Sin embargo, en promedio, solo el 31% de las notificaciones son válidas; por lo que el otro 69% debe volver a ser notificado de manera personal, de acuerdo al siguiente detalle:



| | Expedientes resueltos que el usuario solicitó ser notificado electrónicamente | Notificaciones vía correo electrónico exitosas | Se tuvo que realizar notificación personal |
|-----------------|---|--|--|
| Julio 2017 | 5377 | 33% | 67% |
| Agosto 2017 | 6307 | 32% | 68% |
| Septiembre 2017 | 7087 | 31% | 69% |
| Octubre 2017 | 7791 | 29% | 71% |
| Noviembre 2017 | 7430 | 32% | 68% |
| Diciembre 2017 | 7770 | 31% | 69% |
| Enero 2018 | 11436 | 30% | 70% |
| Febrero 2018 | 9940 | 30% | 70% |
| Marzo 2018 | 10498 | 26% | 74% |

Fuente: OSIPTEL

Otra modificación que se propone realizar en el régimen de notificaciones previsto en el tercer párrafo del numeral 20.4 de la LPAG para los casos en que no se recibe respuesta de recepción del correo electrónico comercial en un plazo máximo de 2 días hábiles, estableciéndose expresamente que para estos casos resulta válido computar el plazo máximo establecido en el numeral 1 del artículo 24. Ello se justifica en el incremento de notificaciones realizadas por correo electrónico, en las que no se obtuvo una constancia válida al segundo día de notificación que han tenido que volver a ser notificadas en forma personal en plazos más cortos, lo cual desincentiva el uso de este tipo de notificación.

Cabe precisar que el numeral 24.1 de la LPAG establece que la notificación debe practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique. En ese sentido, si luego de realizar la notificación vía correo electrónico, sin que se obtenga una constancia válida dentro del plazo establecido, corresponde realizar la notificación personal bajo el régimen establecido en el artículo 21 de la LPAG, los dos (2) días restantes para la notificación podrían resultar insuficientes.

En tanto, no debe perderse de vista, que las notificaciones no solo se realizan a nivel local sino también a nivel nacional. Aunado ello, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento del referido plazo en determinados procedimientos administrativos, implicaría la aplicación del silencio administrativo positivo por una causa que no resulta imputable a la entidad sino que ello se genera por una contingencia de índole técnica.

Asimismo, se realiza otra modificación al numeral 20.4 de la LPAG que dispone que según la disponibilidad tecnológica de la entidad, se puede asignar al administrado que manifieste su consentimiento expreso una casilla electrónica gestionada por aquella para que también se puedan notificar válidamente actuaciones distintas a los actos administrativos que se emitan en procedimientos. Por ejemplo, informes, requerimientos de información, citatorios u otros que deban trasladarse a los administrados en el ejercicio de la actividad administrativa de fiscalización.

Es oportuno señalar que el presente decreto legislativo considera la situación de aquellas entidades públicas que en el futuro logren implementar mecanismos de notificación en los que la propia dinámica de las actuaciones administrativas que se desarrollan, resulte plenamente justificado invertir la regla prevista en la primera parte del quinto párrafo del

numeral 20.4 de la LPAG, en la que se requiere la expresión del consentimiento expreso del administrado para que se produzca la notificación por casilla electrónica. En ese sentido, la segunda parte de la norma contiene una cláusula que posibilita a las entidades del Poder Ejecutivo establecer mediante decreto supremo la obligatoriedad de efectuar la notificación vía casilla electrónica, con la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entidades que podrán validar la viabilidad técnico- legal de la medida propuesta.

Otra modificación al numeral 20.4 de la LPAG que se propone establecer son las bases para la implementación de una casilla única electrónica cuyo alcance comprenda a todas las entidades de la Administración Pública. En la actualidad, el acceso a la casilla electrónica administrada por la entidad pública correspondiente genera en primer lugar que se asigne a cada administrado un código y una contraseña, cuya confidencialidad es responsabilidad exclusiva de aquel.

En ese sentido, es responsabilidad del usuario revisar diariamente la casilla electrónica en tanto que se considerará que aquellos pronunciamientos jurisdiccionales depositados en su casilla han sido debidamente notificados; cualquier uso indebido que puedan hacer de la contraseña terceras personas es considerado responsabilidad del usuario. Se establece, asimismo, como medida de seguridad, la obligación por parte de los usuarios de cambiar la contraseña de manera periódica.

Esta situación ha mostrado efectos positivos por la reducción de costos en favor de los administrados y de las entidades públicas; no obstante también presenta una contingencia debido a la existencia de una distinta casilla electrónica por cada entidad pública con la que se requiera relacionarse para la tramitación de procedimientos administrativos, con el consiguiente efecto de tener que acceder con un código y contraseña distinto para cada caso.



Se propone entonces que mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se apruebe los criterios, condiciones, mecanismos, plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica, a partir de los estándares y especificaciones técnicas que sean definidas por la Secretaría de Gobierno Digital.

Ahora bien, considerando que en la actualidad algunas entidades públicas cuentan o vienen implementando plataformas tecnológicas o sistemas informáticos para notificar a determinados administrados, se incluye en la Única Disposición Complementaria Transitoria del presente decreto legislativo una disposición que reconoce esta situación convalidando que los actos administrativos notificados bajo las citadas plataformas o sistemas conserven su eficacia de acuerdo al marco legal específico que los regula.

Esta disposición guarda concordancia con el último párrafo del numeral 20.4 de la LPAG pues ningún procedimiento en trámite o iniciado con posterioridad a la vigencia del decreto legislativo resultará afectado, pues la nueva regla permitirá la coexistencia de las distintas plataformas y sistemas. El decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se apruebe los criterios, condiciones, mecanismos, plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica al cual nos hemos referido deberá considerar los parámetros informáticos que permitan la compatibilidad con todas ellas, en beneficio de los administrados.

I.2 FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN EXCEPCIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CON SILENCIO NEGATIVO (Artículo 34)

En este punto tenemos varias reformas que están enfocadas en enfatizar el carácter excepcional del silencio administrativo negativo. En primer lugar, se establece que el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos establecidos por la norma.

En virtud a ello, con la modificación del numeral 34.1 de la LPAG se enfatiza la obligación que tienen las entidades de motivar la calificación del silencio negativo no solo cuando se argumente la potencial y significativa afectación al interés público, sino que la misma debe sustentarse en una directa afectación a uno o más bienes jurídicos establecidos por la LPAG.

Respecto a los procedimientos de inscripción registral se establece en el Decreto Legislativo que ellos no se encuentran automáticamente sometidos al silencio administrativo negativo, a diferencia de lo establecido por la redacción original de la norma, sino que requieren someterse al sustento generado por la entidad y establecido en el propio artículo 34 de la LPAG.

Sumado a lo anterior, se debe proceder a sustentar técnica y legalmente la calificación en la respectiva exposición de motivos, mandato originalmente previsto en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, sin embargo, se considera indispensable regular esta obligación en la norma que establece el régimen general del silencio negativo.



Por último, añadir que la necesidad de establecer estas precisiones se sustenta en la experiencia y trabajo desarrollado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, durante el proceso de validación de diversos proyectos normativos remitidos por entidades del Poder Ejecutivo para el ACR Ex Ante, en el que se han apreciado dificultades en la justificación del silencio negativo, porque se establece esta calificación en casos en los cuales no se produce una afectación significativa y directa al interés público y bienes jurídicos, mereciendo otra calificación.

De esta manera se ha buscado evitar la sobre regulación y sobre carga que deben soportar las propias entidades para la atención de procedimientos, situación que encarece los costos y condiciones para el ejercicio de actividades económicas y sociales de los administrados debido a la inacción que se produce por la demora en la emisión de actos administrativos.

I.3 LEGALIDAD DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Artículo 36)

En este aspecto se producen importantes precisiones para graduar las condiciones y requisitos para la creación, modificación, reducción, simplificación y/o eliminación de procedimientos administrativos buscando dotar de celeridad este proceso, así como establecer su concordancia con leyes orgánicas que establecen la estructura y funciones principales de las entidades como: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades.

En primer lugar, se propone reafirmar que todo procedimiento administrativo y sus requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva establecida mediante alguno de los instrumentos normativos dispuestos por el numeral 36.1 de la LPAG.

Como ejemplo, cabe indicar que la Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece que los reglamentos están encargados de desarrollar o completar lo dispuesto en una ley, a los que se les denomina reglamentos ejecutivos o *secundum legem* mientras que aquellos que se emitan sin respaldo en una ley, con el objeto de regular la actuación de la Administración o aspectos que carecen de cobertura legal en materias no reservadas a la ley, se les denomina reglamentos independientes o *extra legem*.

Con la precisión que se plantea realizar mediante el presente decreto legislativo al numeral 36.1 de la LPAG, se explicita que todo procedimiento administrativo y requisito debe estar contenido en una disposición normativa sustantiva. Ello a fin de evitar que las entidades de la administración pública aprueben listados de procedimientos y requisitos que no obedezcan al objeto de la regulación, generando cargas administrativas irracionales, y desproporcionadas.

Por otra parte, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se precisa que los organismos públicos técnicos-especializados tienen la potestad de establecer procedimientos administrativos a iniciativa propia, siempre que estén autorizados por ley o decreto legislativo para su emisión y ello esté dirigido al otorgamiento o reconocimiento de derechos de los particulares, ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas. La precisión de esta potestad resulta plenamente justificada pues las leyes o decretos legislativos de creación de estos organismos del Poder Ejecutivo les asignan funciones normativas para dictar reglamentos en cuanto a los temas necesarios de regular en determinado mercado o actividad de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

El establecimiento de los procedimientos y requisitos debe cumplir lo dispuesto en el presente numeral y encontrarse en el marco de las políticas, planes y lineamientos del sector correspondiente, mecanismo que permitirá mejorar la necesaria coordinación entre los distintos organismos técnicos especializados con los sectores a los cuales se encuentren adscritos, fortaleciendo la autonomía técnica y funcional que preserva el normal desarrollo del mercado, pues la dinámica en la que se desenvuelven estas entidades muchas veces demanda ajustes necesarios en la regulación y en procedimientos administrativos.

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas en el numeral 36.1, se requiere realizar una precisión en el numeral 36.2 de la LPAG concordando la obligación de realizar el ACR respecto a los procedimientos administrativos existentes (stock) así como cada vez que se creen o modifiquen procedimientos administrativos, de acuerdo al alcance previsto en la normativa de la materia, actualmente regulado por el Decreto Legislativo N° 1310.

Por último, resulta importante destacar la modificación producida en el numeral 36.5 de la LPAG, reconociendo la potestad normativa que tienen los organismos reguladores y los organismos técnicos especializados para proceder con la eliminación, simplificación o reducción de procedimientos, requisitos y otras condiciones necesarias para su



tramitación que hayan sido establecidas previamente y que benefician a los ciudadanos y empresas.

I.4 AMPLIACIÓN DE LA FACULTAD DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS PARA LA ESTANDARIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD (Artículo 36-A)

Se propone efectuar una precisión en el artículo 36-A de la LPAG, facultando a la Presidencia del Consejo de Ministros a aprobar la estandarización de los servicios prestados en exclusividad, mediante decreto supremo, considerando que dicha potestad actualmente resulta aplicable únicamente para los procedimientos administrativos, resultando necesaria la precisión pues a través de los servicios resulta posible la imposición de mayores cargas administrativas que pueden afectar el ingreso a determinado mercado por parte de los administrados.

I.5 ESTABLECIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LOS TÍTULOS HABILITANTES (Artículo 36-B)

La norma también incorpora modificaciones al primer párrafo del artículo 36-B de la LPAG estableciendo que la vigencia indeterminada de los títulos habilitantes debe establecerse mediante ley o por decreto legislativo, reconociendo una situación existente en la realidad en la que diversos decretos legislativos han establecido la vigencia determinada de diversas licencias, autorizaciones, u otros habilitantes.



Otra reforma que se propone es la incorporación del segundo párrafo a este artículo, estableciendo que excepcionalmente, por decreto supremo, resultará procedente establecer la vigencia determinada de algunos títulos habilitantes en los que el desarrollo de la actividad social o económica a regular resulte de trascendencia y se requiera sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definirán en la norma especial que rige la calidad regulatoria. Esta reforma se sustenta en la facultad de ordenación de la administración pública la cual es ejercida por el Poder Ejecutivo a través de la aprobación de normas reglamentarias como el Decreto Supremo, que además constituye el instrumento mediante el cual se aprueban las Políticas Nacionales y Sectoriales que orientan la prestación de los servicios públicos como parte de su función administrativa.

Ahora bien, los títulos habilitantes son de especial importancia en la función administrativa no solo por constituir ejercicio de actividad de limitación de derechos fundamentales (a lo cual debemos agregar que implica en muchos casos ejercicio de actividad prestacional por parte de los particulares) sino que además implican en muchos casos el ejercicio de atribuciones públicas por los administrados.

I.6 CONTENIDO DEL TUPA (Artículo 37)

La modificación de este artículo conlleva a precisar que los TUPA de las entidades públicas pueden comprender información sumamente relevante para la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a su cargo como son las sedes de atención, horarios, medios de pago, datos de contacto y otra que correspondan propiamente a la gestión interna, su actualización es responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad que gestiona el TUPA, sin que se requiera la emisión de alguna norma. Para ello, se dispone que en este caso no resulta necesario

seguir las formalidades previstas en los numerales 38.1 y 38.5 de la LPAG, es decir, la emisión de un decreto supremo o resolución ministerial, en el caso de las entidades del Poder Ejecutivo; una ordenanza regional o un decreto regional, en el caso de los Gobiernos Regionales u ordenanza municipal o decreto de alcaldía para el caso de los Gobiernos Locales.

La aprobación de esta medida se verá reforzada con la aprobación de un nuevo Formato TUPA que permita una lectura más amigable del contenido de los procedimientos, requisitos, plazos y demás información relevante para su tramitación por parte de los administrados. De esta forma se busca contribuir en la mejor atención a los ciudadanos facilitando el conocimiento y comprensión de la información de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad previstos en el TUPA de las entidades públicas, para la obtención de autorizaciones, licencias u otras habilitaciones para el ejercicio de sus derechos.

Para ello, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, máxima autoridad técnico normativa del Sistema de Modernización de la Gestión Pública y del cumplimiento de las normas de simplificación administrativa, aprobará un Nuevo Formato del TUPA que estandarice la información de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad tramitados ante las entidades públicas, con un enfoque moderno y de orientación a los ciudadanos.

Por otro lado, mediante la modificación del numeral 37.2 de la LPAG se propone incluir la definición de los servicios prestados en exclusividad, tomando como referencia la definición prevista en el artículo 4 de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA, aprobados mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, proponiendo su establecimiento con las adecuaciones normativas respectivas en una norma de mayor jerarquía.



I.7 APROBACIÓN DEL TUPA (Artículo 38)

La modificación del numeral 38.1 de la LPAG prevé hacer explícita la obligación que la aprobación de los TUPA de los gobiernos regionales se produce exclusivamente mediante Ordenanza Regional: de esta manera se produce una concordancia entre lo dispuesto por esta norma y el artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (publicada en fecha posterior a la entrada en vigencia de la LPAG), que establece que las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración de estas entidades.

Mediante la modificación del numeral 38.3 de la LPAG se propone establecer la gratuidad de la publicación del TUPA y de la disposición legal que apruebe o modifique ese documento de gestión en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano que se regula mediante el Decreto Supremo N° 033-2018-PCM y en el respectivo Portal Institucional de cada entidad. De esta manera, se busca guardar concordancia con las leyes orgánicas que rigen las funciones de las entidades de los distintos niveles de gobierno (por ejemplo, en el caso de las ordenanzas municipales), se dota de mayor publicidad, transparencia, seguridad jurídica y predictibilidad posibilitando el conocimiento de toda la información prevista en ese documento de gestión, no solo a los residentes de la provincia o distrito en el que se asiente el gobierno local, sino a la sociedad en su conjunto.

Asimismo, con la modificación del numeral 38.7 de la LPAG se propone corregir una inconsistencia que se presenta en el trámite de aprobación y/o actualización de los TUPA de las entidades públicas pues estas cuentan con un plazo máximo de 30 días hábiles para la adecuación de sus TUPA, desde la emisión de la Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, cuando la disposición normativa regule entre 1 y 99 procedimientos administrativos, y en caso de tratarse de 100 o más procedimientos el plazo se amplía hasta los 60 días hábiles. De acuerdo a la nueva redacción en este punto de la ley, se señala como plazo máximo en los siguientes 60 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece los procedimientos administrativos.

De la misma forma, con la modificación del numeral 38.8 se prevé que las municipalidades provinciales cuenten con un plazo más razonable para desarrollar todo el proceso de ratificación de los derechos de tramitación previsto en el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En ese sentido, se ha previsto que el incumplimiento en la atención de solicitud de ratificación se haga efectiva luego de 45 días hábiles para proceder con la ratificación de los derechos de tramitación contenidos en los TUPA de las municipalidades distritales.

I.8 DERECHO DE TRAMITACIÓN (Artículo 44)

Se efectúan precisiones con el fin de reforzar la obligación de las entidades de aprobar sus derechos de tramitación mediante la utilización de la metodología de costos vigente, siempre que cuenten con la facultad de tramitar procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, cumpliendo con las formalidades para su aprobación previstas en la LPAG y en la legislación vigente.

Asimismo, se ha previsto precisar la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas pues de acuerdo al Código Tributario, la aprobación de los derechos de tramitación debe efectuarse conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la Norma IV del Código Tributario, que dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas, incluso cuando los referidos tributos sean creados directamente en el TUPA de cada entidad del Poder Ejecutivo.

I.9 LÍMITE DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN (Artículo 45)

El texto original de la Ley N° 27444 dispuso una regla para la determinación del monto de los derechos de tramitación en el primer párrafo del numeral 45.1 de la LPAG, por el cual en aquellos casos en que la cuantía del derecho de tramitación resulte superior a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se requería obtener un decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas. Esta regla fue modificada posteriormente por el Decreto Legislativo N° 1272 que se requiera la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

No obstante, si conforme se propone en la presente norma, la competencia para refrendar los decretos supremos que aprueben los derechos de tramitación se trasladará al Ministerio de Economía y Finanzas, resulta congruente que la autorización para el establecimiento de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad con derechos de tramitación mayores a 1 UIT se encuentre como parte de la competencia de dicho sector.



Para un adecuado desarrollo de este proceso la norma ha previsto que mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública se aprueben los nuevos Lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA que establezca el proceso de revisión que dentro del marco de sus competencias deben desarrollar la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas cuando una entidad del Poder Ejecutivo requiera la autorización de derechos de tramitación mayores a 1 UIT como parte del proceso de aprobación o modificación de sus TUPA.

I.10 CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL PRESENTE ARTÍCULO (Artículo 48)

Se prevé que la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Secretaría de Gestión Pública precise que en el marco de su rectoría en materia de Modernización del Estado y en Simplificación Administrativa emitirá la directiva, metodología o lineamientos necesarios para entre otros, establecer condiciones para la creación de procedimientos administrativos. La OCDE reconoce distintos mecanismos para la depuración del acervo regulatorio las cuales están orientadas a la simplificación y mejora de la regulación existente. Al respecto, debe señalarse que la depuración comprende dos elementos. El primero consiste en estrategias de simplificación para la mejora del acervo regulatorio y de trámites, como es el caso del Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos (ACR). El segundo componente está referido al mantenimiento de lo ya depurado con el objetivo de asegurar la calidad del ambiente normativo. A este segundo elemento responden las estrategias orientadas al establecimiento de reglas que condicionan la creación de nuevas regulaciones y trámites, entre las que destacan la del “dos por uno” o “uno por uno” (one-in, one-out strategy). Esta estrategia consiste básicamente en limitar la creación de nuevos trámites a la eliminación de algún otro existente. Con esto se busca impedir tanto que aumente nuevamente el stock de procedimientos como el aumento de la carga administrativa.¹



Por otra parte, se efectúa una precisión y ordenamiento respecto a las funciones de las que gozan actualmente la Presidencia del Consejo de Ministros. Se ha precisado que la Presidencia del Consejo de Ministros supervisa y vela el cumplimiento de las normas de la presente Ley, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación. Asimismo, se realiza este ordenamiento de funciones respecto a INDECOPI, a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, fortaleciendo el rol de fiscalización que ostenta esta última entidad. En ese sentido, se precisa que la Presidencia del Consejo de Ministros mantiene competencia para la supervisión de la implementación de las normas de simplificación administrativa previstas en la LPAG, así como aquellas otras previstas en normas especiales como el Decreto Legislativo N° 1203, Decreto Legislativo que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA, entre otras. Se incluye una nueva función para que la PCM solicite a la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas que de oficio pueda disponer el inicio de un procedimiento en caso la PCM en ejercicio de su función de supervisión evidencie la existencia de incumplimientos a las normas de simplificación administrativa que afecten o se pueda presumir vaya a afectar el ejercicio de actividad económicas significativas para el desarrollo del país.

¹ OCDE, *El abc de la mejora regulatoria para las entidades federativas y los municipios*, 2016, pp. 127-128

Conforme a ello, se dispone el fortalecimiento de las funciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, estableciendo que se encuentra a su cargo la fiscalización de las entidades para que cumplan con aplicar los procedimientos estandarizados e incorporarlos en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos y que se cumpla con las normas de simplificación administrativa en la tramitación de sus procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

I.11 RÉGIMEN DE ENTIDADES SIN TUPA (Artículo 49)

En este aspecto se precisa que en caso las entidades no efectúen la publicación integral de sus TUPA o la misma se produzca de forma parcial, omitiendo algunos procedimientos sujetos al silencio administrativo negativo, la consecuencia de ello sea que las entidades se encuentran en la obligación de tramitar los procedimientos debiendo evaluar los requisitos presentados por los administrados que estén previstos por la norma que los crea o modifica.

I.12 TERCERIZACIÓN DE ACTIVIDADES (Artículo 49-A)

Se señala que mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se establezca las disposiciones necesarias para la aplicación de la tercerización de actividades, con el fin de establecer reglas uniformes para su aplicación bajo el régimen de contratación pública.

I.13 NULIDAD DE OFICIO (Sobre la modificación del artículo 202)

Los incisos 202.3 y 202.5 del artículo 202 de la LPAG, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, disponen lo siguiente:

Art. 202.- Nulidad de oficio
(...)



202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.
(...)

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado (...).

Al respecto, se propone modificar los incisos 202.3 y 202.5 a fin de uniformar el plazo para ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciéndose para el numeral 202.3 que el plazo es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo concerniente a los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; por otra parte, respecto al numeral 202.5, tratándose de actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes

especiales, la atribución para declarar la nulidad de oficio podrá ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contado desde que el acto haya quedado consentido.

Esta propuesta, busca estandarizar el plazo para que se declare la nulidad de oficio, y se sustenta en que establecer un plazo inferior a dos (2) años para declarar la nulidad de oficio en el caso de los actos administrativos que sea constitutivos de infracción penal, o en el caso de los actos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, no tiene fundamento razonable; en tanto, en el primer supuesto la potestad de invalidación se soporta en razones de justicia concreta, siendo carente de sentido el imposibilitar a la Administración Pública anular un acto que vulnera el interés público al tratarse de la existencia de un delito, por el mero transcurso de un (1) año, más aún cuando la ilegalidad del acto administrativo se ha producido por el propio beneficiario del acto y no por acción de la Administración Pública; y en el segundo supuesto, al tratarse de consejos o tribunales administrativos que se rigen por leyes especiales, no existe un sustento razonable para establecer un plazo menor, más aun cuando constituyen última instancia administrativa.

I.14 PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS MULTAS (Sobre la modificación del inciso 2 del artículo 233-A)

El inciso 2 del artículo 233-A de la LPAG, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, dispone lo siguiente:



Artículo 233-A. Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

(...)

2. El cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 196, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

(...)

Sobre este punto consideramos necesario modificar el inciso 2, desagregando lo referido a que el cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles; y agregar un supuesto adicional por el cual se suspende el cómputo del plazo de prescripción con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa, siendo que dicha suspensión se mantendría hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.

Al respecto, el proceso de revisión de la legalidad tiene por finalidad establecer si el Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido por la Administración Pública ha sido iniciado y/o tramitado conforme a las disposiciones previstas por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (en adelante LPEC). De esa forma el artículo 23° de la LPEC establece que "El Procedimiento de Ejecución Coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite (...)".

Por otro lado, de acuerdo el numeral 23.3 del artículo 23° de la LPEC, señala que la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del Procedimiento de Ejecución Coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.

En este entendido, se tiene que el proceso de ejecución coactiva se suspende y se levantan las medidas cautelares trabadas con la sola presentación de la demanda de revisión judicial, por lo cual en armonía a esta suspensión del proceso de ejecución coactiva, corresponde suspender el computo de plazo de prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, puesto que de lo contrario la exigibilidad de la multa se encontraría sujeta a la resolución judicial, la misma que puede ser favorable o no al administrado. Siendo que, en caso, no sea favorable al administrado y se confirme la legalidad del Procedimiento de Ejecución Coactiva, por el paso del tiempo la multa impuesta no sea exigible.

I.15 CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Sobre la modificación del artículo 237-A)

Este artículo regula la figura de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, según el cual los procedimientos deben ser resueltos en un plazo no mayor a los 9 (nueve) meses; caso contrario, el procedimiento caduca, debiendo archivar.

El término ha sido tomado de la legislación española, que en el literal b) del artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 2 de octubre del 2015, señala:



“En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”.

De acuerdo a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, esta figura fue incorporada en la LPAG con la finalidad de “preservar las condiciones básicas de seguridad jurídica” cerrando una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva.

Esta finalidad es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, en el que ha reconocido que:

“(…) la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder penal estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo puede actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona”^v.

Sin perjuicio de ello, consideramos que el término “caducidad” no resulta adecuado, pues esta es una figura jurídica procesal por la cual se extingue tanto la acción como el derecho; y es definida como “el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo

extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo fijado por la ley (...) Su justificación, como resulta evidente, radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad (...) ^{viii}.

En el mismo sentido, Albaladejo la define como "una facultad o un llamado derecho potestativo tendente a modificar una situación jurídica; nace con un plazo de vida; y pasado este, se extingue. Se trata de una facultad de duración limitada ^{viii}".

De acuerdo a la regulación contenida en el artículo 237-A de la LPAG, transcurrido el plazo de 9 (nueve) meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el titular de la situación jurídica (la entidad pública) no pierde ni la facultad de volver a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos la facultad de sancionar al infractor, por lo que no se cumplen con los requisitos esenciales de la caducidad de acuerdo a lo establecido como figura procesal. Es por ello, que se propone adecuar el término mediante la modificación del citado artículo, reemplazando toda mención de "caducidad" por "caducidad administrativa", lo que no afecta la aplicación del artículo cuya modificación se propone puesto que la única consecuencia que se regula es, justamente, el archivamiento del procedimiento, y sin embargo esta distinción sirve para marcar una diferencia sustantiva con el término procesal.

Así también, se propone agregar un inciso al artículo 237-A, que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.



I.16 INCORPORACIÓN DEL INCISO 23.3 DEL ARTÍCULO 23

El artículo 23 de la LPAG, regula el régimen de publicación de los actos administrativos, estableciendo que procede en la vía principal tratándose de disposiciones de alcance general y en la vía subsidiaria tratándose de actos administrativos de carácter particular. Así también, señala el contenido de la publicación del acto, el cual debe comprender los elementos establecidos en el capítulo correspondiente de la norma, especificándose el contenido de la publicación en caso de tratarse de varios actos con elementos comunes. Al respecto, el numeral 1.9 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, refiere que en aplicación del principio de celeridad "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

En orden a los compromisos asumidos por el Estado Peruano en la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico (2007), se garantiza el derecho que tienen los ciudadanos de vincularse electrónicamente con sus administraciones públicas, en adición a la vinculación tradicional. Bajo esta idea, prevalece el derecho del ciudadano a conocer, con la facilidad que implican los medios electrónicos, lo que está haciendo la Administración, tornándola más transparente y eficiente.

Por lo cual, se propone incorporar como inciso 23.3 del artículo 23 que la publicación de un acto, excepcionalmente, puede contener los elementos de identificación del acto administrativo, la sumilla de la parte resolutive y un link que direcciona a la página web institucional de la entidad en donde el administrado podrá conocer el acto administrativo en forma integral. No obstante, al tratarse de la notificación de un acto administrativo cuyo contenido se publica parcialmente, consideramos necesario precisar que el acto administrativo surtirá efectos en un plazo de cinco días contados desde la publicación.

Adicionalmente, se añade que la entidad se encuentra obligada a entregar una primera copia de dicho acto administrativo en forma gratuita en caso sea solicitada por el administrado, esto en armonía a lo establecido en el inciso 3 del artículo 55 de la LPAG, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual señala que es derecho del administrado con respecto al procedimiento administrativo, obtener copias de los documentos contenidos en el mismo. Asimismo, se establece que mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecen los lineamientos para la publicación de este tipo de actos.

I.17 INCORPORACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO (ARTÍCULO 29-B)

La presente modificación busca desarrollar los alcances del procedimiento administrativo electrónico que actualmente o hacia futuro se implementen en las entidades públicas, en búsqueda de un mayor aprovechamiento de las tecnologías de la información en para la mejora de la eficacia de las distintas entidades de la Administración Pública. En ese sentido, se dispone que el expediente electrónico está constituido por el conjunto de documentos electrónicos generados a partir de la iniciación del procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad en una determinada entidad de la Administración Pública.



Asimismo, que el expediente electrónico debe tener un número de identificación único e inalterable que permita su identificación unívoca dentro de la entidad que lo origine. Dicho número permite, a su vez, su identificación para efectos de un intercambio de información entre entidades o por partes interesadas, así como para la obtención de copias del mismo en caso corresponda. Además, cada documento electrónico incorporado en el expediente electrónico debe ser numerado correlativamente, de modo que se origine un índice digital el cual es firmado electrónicamente conforme a ley por el personal responsable de la entidad de la Administración Pública a fin de garantizar la integridad y su recuperación siempre que sea preciso.

I.18 INCORPORACIÓN DEL ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD (ARTÍCULO 39-A)

El artículo 2, numeral 19 de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. Además, que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, en consecuencia, este reconocimiento y protección deben verse desarrollados en una serie de medidas de tipo legal y político tendientes a lograr su cometido.

En base al mandato constitucional antes indicado; debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 003-2015-MC, aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, siendo uno de sus ejes: fortalecer la capacidad de gestión intercultural del estado peruano (Eje I), escindido en dos lineamientos tendientes a desarrollar una institucionalidad para transversalizar el enfoque intercultural en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de los sectores, organismos

constitucionalmente autónomos y gobiernos regionales y locales (Lineamiento 1); así como garantizar estándares de calidad en la prestación de servicios públicos a la ciudadanía que cumplan con criterios pertinentes a las realidades socioculturales y lingüísticas de los diversos grupos culturales (Lineamiento 2).

Lo que se busca con la normativa antes citada es lograr la pertinencia cultural en los servicios que brinda el Estado, que implica: i) La adaptación de todos los procesos del servicio a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) del ámbito de atención del servicio; ii) la valoración e incorporación de la cosmovisión y concepciones de desarrollo y bienestar de los diversos grupos de población que habitan en la localidad, incluyendo tanto las poblaciones asentadas originalmente como las poblaciones que han migrado de otras zonas.

Así por ejemplo, el uso de la lengua indígena en la atención al/la ciudadano/a se encuentra estrechamente vinculada con la calidad y la efectividad del servicio. Y es que, cuando un ciudadano no puede comunicarse con el Estado en su lengua pone en riesgo la prestación efectiva del servicio público. Esto no solo impide al Estado alcanzar los resultados que se propone, cerrar brechas sociales y lograr una presencia legítima, sino que, además, obstaculiza el acceso y garantía efectiva de los derechos fundamentales de los hablantes de lenguas indígenas u originarias. A fin de evitar ello, la implementación de los servicios públicos debe tomar en consideración las particularidades lingüísticas de los hablantes de lenguas indígenas u originarias, a efectos de brindar un servicio que asegure la calidad en su prestación y, a su vez, genere valor público, entendiendo este como la satisfacción de los usuarios del servicio; lo que finalmente redundará en la garantía efectiva de sus derechos lingüísticos, así como en la valoración positiva de la diversidad cultural y lingüística por parte de la sociedad.

Para revertir esta situación, el Estado ha generado un marco normativo que establece la obligación que tienen las entidades de prestar servicios públicos con pertinencia lingüística. Así, el literal f) del artículo 4 de La Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, garantiza el derecho que tienen los/las hablantes de lenguas indígenas u originarias de ser atendidos en su lengua materna en los organismos o instancias estatales. Mientras que, el literal c) de la misma disposición garantiza el derecho a usar su lengua en los ámbitos público y privado que tienen estos hablantes. En la misma línea se encuentra el Reglamento de la Ley N° 29735, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC. Debe tenerse en cuenta, además, que la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad (Decreto Supremo N° 005-2017-MC) publicado en agosto del año 2017; tiene como uno de sus ejes "garantizar la pertinencia lingüística en la prestación de servicios públicos y en el funcionamiento de las entidades del sector público". Para ello, ha considerado una serie de mecanismos como la participación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias o la certificación de competencias de servidores bilingües, entre otros.

Consecuentemente, la armonización normativa en base a la regulación del texto constitucional en la materia, demanda que una norma como la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contemple el enfoque intercultural para los/las administrados/as



Es oportuno referir como antecedente que este enfoque fue incorporado en el Manual para mejorar la atención a la ciudadanía en las entidades de la Administración Pública, aprobado por la Resolución Ministerial N° 186-2015-PCM, es oportuno indicar que dicho enfoque rescata elementos como el reconocimiento de la diversidad cultural y el diálogo e interacción entre culturas.

I.19 INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES PARA LA OBSERVACIÓN A DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (Artículo 125)

Mediante la inclusión del numeral 125.6 al texto de la LPAG se propone incluir reglas aplicables en el caso de documentos recibidos por medios electrónicos en los que no se haya cumplido con los recaudos correspondientes o estos hayan sido presentados deficiencia relevante que impida la evaluación del expediente.

Cabe considerar que por su naturaleza, en el flujo del procedimiento administrativo que se inicia a través de medio electrónico no se prevé una etapa de admisibilidad en el que la administración pueda revisar el contenido de la documentación presentada ante la unidad de recepción documental. Por el contrario, puede ocurrir, por ejemplo, que bajo el nombre de copia de testimonio de Escritura pública se envíe un contrato que todavía no ha sido elevado a escritura pública, en ese sentido, tratándose de procedimientos iniciados por medios electrónicos, la norma debería reconocer dos momentos, uno en el que se valida que se han recibido una cantidad determinada de documentos y otro momento en el que se valida que los documentos son los que debían ser adjuntados (sin entrar al fondo del análisis).



I.20 PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Se propone introducir una habilitación de alcance general para que las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones que en el futuro se produzcan en disposiciones legales o reglamentarias de alcance general, siempre que las mismas tengan incidencia en el sector al que pertenecen.

Con ello se busca que los ministerios y organismos públicos del Poder Ejecutivo emisores de disposiciones normativas de alcance general, como son los reglamentos, puedan compilarlas, recogiendo y ordenando las modificaciones que se produzcan en el tiempo, sin requerir de una habilitación expresa dispuesta por una norma del mismo rango o mayor.

Este mecanismo también resulta aplicable en los casos en que se hayan producido modificaciones sucesivas en el tiempo a disposiciones legales, pero que no contengan una disposición habilitante que permita al ministerio a cargo de su ejecución efectuar la compilación de dicho texto.

Para ello, se establece que su aprobación debe realizarse mediante decreto supremo del sector correspondiente previa opinión favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

I.21 SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Bajo el marco de la calidad regulatoria, se propone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emita, en un plazo de 120 (ciento veinte) días hábiles de aprobado el presente Decreto Legislativo, una guía de elaboración de proyectos de Reglamento (con excepción de los reglamentos técnicos), el mismo que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades de la Administración Pública.

La falta de una guía en este sentido lleva a que las diversas entidades sigan procedimientos internos disímiles para la elaboración del reglamento, lo que conlleva a que en muchas oportunidades estos no desarrollen todas las materias contenidas en la norma con rango de ley que reglamentan o no puedan plasmar con claridad lo regulado.

I.22 TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

De conformidad con lo señalado en la Primera Edición Oficial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ante la afectación normativa sustancial que el Decreto Legislativo N° 1272 produjo en la redacción de la LPAG la Sexta Disposición Complementaria Final de esta última dispuso se apruebe por decreto supremo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 con el refrendo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En virtud a dicho mandato mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-PCM se aprobó el referido Texto Único Ordenado.

Considerando el número de modificaciones e incorporaciones que se propone introducir en el texto vigente de la LPAG, resulta necesario establecer un nuevo mandato para que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos incorpore las referidas modificaciones e incorporaciones en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en un plazo de 60 días hábiles con la finalidad de compilar toda esa normativa, permitiendo a los operadores una mejor comprensión al contar con un único texto armónico sobre la materia.

I.23 CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Se efectúa una precisión para un correcto entendimiento de los alcances de la obligación prevista en el numeral 34.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de la obligación de fundamentar en una disposición sustantiva la calificación del silencio administrativo negativo en un procedimiento administrativo, lo cual resulta aplicable para las regulaciones que se aprueben a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

I.24 QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Se establece una regla que permite un ordenamiento del proceso de transferencia de todo el acervo documentario e instrumentos relacionados con la Metodología para la determinación de los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que actualmente se encuentra a cargo de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros a la entidad competente en esta materia, debiendo culminarse dicho proceso, como máximo el 31 de diciembre del año 2018.



I.25 ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Conforme fue expuesto en el numeral I.1 de la presente exposición de motivos, se requiere establecer esta regla de tránsito, en concordancia con lo dispuesto por la nueva redacción del numeral 20.4 de la LPAG, disponiendo que la notificación en casillas plataformas electrónicas o sistemas informáticos existentes o en proceso de implementación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo continúan operando, y en lo que resulte compatible a su funcionamiento, se adecuan a lo dispuesto por el Decreto Supremo que apruebe los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

Asimismo, se prevé que el quinto párrafo del numeral 20.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta aplicable para las casillas electrónicas cuya obligatoriedad fue establecida con anterioridad al presente decreto legislativo, de esta forma se establecen reglas ciertas para la aplicación de la nueva norma en el tiempo.

I.26 ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Conforme se ha señalado en el numeral I.6 de la presente exposición de motivos, ante la modificación del numeral 38.8 de la LPAG resulta necesario precisar en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272, disponiendo que ordenanzas expedidas por las Municipalidades Distritales que aprueban el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos que deben ser materia de ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de su circunscripción según lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser ratificadas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo es de sesenta (60) días hábiles.



I.27 ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

La Tercera Disposición Complementaria Final de la LPAG establece lo siguiente:

"La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales".

Respecto a esta disposición, encontramos que es contradictoria con el artículo II del Título Preliminar de la LPAG, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que dispone lo siguiente:

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley".

De acuerdo a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, con la modificación del artículo II del Título Preliminar de la LPAG se busca que esta norma

“contenga disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regule todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”. Señala también que no tomar en cuenta ello “implicaría ir en contra de la **vocación unificadora de la LPAG, aspecto que, por cierto, es uno de sus objetivos centrales (...)**” (negritas agregadas).

Sin embargo, según la Tercera Disposición Complementaria Final de la LPAG esta es una norma de supletoriedad, según la cual prevalecen las normas especiales cuando la contradigan. ¿Es la LPAG una norma común o una norma supletoria?

La norma supletoria es aquella que no es aplicable directamente a todos los procedimientos desarrollados en los órganos comprendidos dentro de su alcance organizativo, “ya que si hay leyes propias que contemplan procedimientos especiales, atendiendo a la singularidad de la materia, serán de aplicación preferente tales disposiciones en las materias que constituyan su especialidad, solo en aquello que tales disposiciones especiales omitan o refieran expresamente, se les podrá aplicar las normas generales”.^{viii}

Por su parte, la norma común es aquella cuyas disposiciones procedimentales pertenecen o se extienden a varios sujetos, “no siendo privativo de ninguna autoridad o sujeto individual o grupalmente considerado. Son normas que regulan aspectos netamente procesales, respecto de los cuales no tiene relevancia alguna el procedimiento”^{ix}.

Siguiendo a Morón Urbina, “desde la vigencia de la Ley N° 27444, con el objeto de excluirse de muchas de sus disposiciones, las entidades emplearon una fórmula de evasión a partir de ampararse en la especialidad de sus procedimientos. De ese modo, afirmando su especialidad, se diferenciaban aun por vía reglamentaria interna. Así, plazos, recursos, formas de notificación, modalidades de eficacia, exigencias, requisitos, plazos, entre otros, adoptaban reglas distintas a las generales, simplemente afirmando si ‘especialidad’, vaciando de contenido a la LPAG^{xii}”.

Lo descrito por Morón Urbina demuestra que la técnica de considerar a la LPAG como una norma supletoria no solo no atiende la vocación unificadora de esta norma, sino que puede traer consigo la imposición de condiciones al administrado que le sean menos favorables.

Estando a lo señalado creemos que debe derogarse la Tercera Disposición Complementaria Final de la LPAG, puesto a que la LPAG no es una norma de carácter supletorio, por lo cual, el derogar la citada disposición significaría solucionar esta antinomia respecto al artículo II del Título Preliminar, que establece el contenido de la norma.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Señala el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa que el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar



justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

Asimismo, señala que este análisis es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

Por su contenido, no es obligatorio que este Proyecto de Decreto Legislativo realice un análisis costo – beneficio, aunque sí debe sustentar sus alcances, implicancias y consecuencias; así como identificar a los afectados en forma clara y sencilla, tal como lo dispone el inciso 3.3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

Con respecto a sus alcances, implicancias y consecuencias, el presente Proyecto de Decreto Legislativo mejora por un lado la calidad regulatoria al garantizar la legalidad del procedimiento administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la LPAG y al obligar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a emitir una Guía para la elaboración de proyectos de normas reglamentarias. Adicionalmente, solventa la antinomia existente sobre la naturaleza de la LPAG, dejándose claro que se trata de una norma común (prioritaria). Finalmente, se adecua el concepto de caducidad a fin de evitar distorsiones en el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

De esta forma, el Proyecto de Decreto Legislativo beneficiará a toda la Administración Pública y otorgará seguridad jurídica a los administrados, pues tendrán la certeza de que los procedimientos que siguen se ajustan a lo dispuesto por la norma y les permitirá exigir la aplicación de la norma que les ofrezca mejores condiciones al interior del procedimiento administrativo.



III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Tal como lo desarrolla el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa.

En el presente Decreto Legislativo se modifican los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20, los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34, el artículo 36, el artículo 36-A, el artículo 36-B, los numerales 37.1, 37.2 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.1, 38.3, 38.5, 38.7 y 38.8 del artículo 38, los numerales 44.2 y 44.6 del artículo 44, el numeral 45.1, el numeral 48.2 del artículo 48, el numeral 49.1 del artículo 49, el artículo 49-A, el numeral 188.1 del artículo 188, los numerales 202.3 y 202.5 del artículo 202, el numeral 2 del artículo 233-A, el numeral 2 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

Por otra parte se incorpora el numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-A y el numeral 125.6 al artículo 125 y se deroga la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, supliendo vacíos

en la norma y otorgando mayor claridad en la aplicación de las figuras jurídicas que la Ley contempla.

En lo que se refiere a la modificación de los artículos 20; 34; 36; 36-A; 36-B; 37; 38; 44; 45; 48; 49; 49-A; 188; 233-A estas son disposiciones contenidas en el texto original de la LPAG antes de su modificatoria; sin embargo, los inconvenientes en su aplicación son recientes^{xi}, como consecuencia del análisis de calidad regulatoria que deben realizar las entidades por mandato del Decreto Legislativo N° 1310, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016.

Con respecto a la modificación de los artículos 202 y 237-A, se trata de disposiciones incorporadas mediante Decreto Legislativo N° 1272, publicadas en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016. Con el transcurso del tiempo se han ido encontrando dificultades en su aplicación^{xii}, lo que sustenta la modificación propuesta.

Mediante la Primera Disposición Complementaria Final se establece un mecanismo que permite racionalizar y ordenar el ordenamiento jurídico existente facultando a las entidades del Poder Ejecutivo para la elaboración de Textos Únicos Ordenados, sin que ello signifique un impacto negativo.

La Segunda Disposición Complementaria Final del presente decreto legislativo se dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emita una Guía para la elaboración de proyectos de Reglamento, disposición que es novedosa y por lo tanto, se incorporaría al ordenamiento jurídico nacional.

La Tercera Disposición Complementaria Final guarda relación con la función otorgada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general, así como disponer su edición oficial.

La Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Transitoria precisan alcances de normas que se propone establecer expresamente en la LPAG para su adecuada aplicación en el tiempo y reconocimiento de los efectos de las situaciones existentes a la fecha.

Por otro lado, la derogación de la Tercera Disposición Complementaria Final obedece a que la LPAG, con la aprobación del Decreto Legislativo N° 1272, está siendo considerada como una norma común, por lo que la supletoriedad a la que se refiere esta Disposición es inexacta, tal como ha sido desarrollado.

ⁱ Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

ⁱⁱ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

ⁱⁱⁱ Para mayor información respecto a los diarios de mayor lectoría en Lima Metropolitana, se recomienda revisar el Ranking elaborado por la Compañía Peruana de Estudios de Mercados y Opinión Pública S.A.C. Disponible en: <https://cpi.pe/images/upload/paginaweb/archivo/23/00Lector%C3%ADa%20de%20Diarios%20en%20Lima%20Metropolitana.pdf>

^{iv} Conforme se indica en el Informe N° 020-ST/2018, el porcentaje señalado corresponde a la cantidad de expedientes resueltos por el TRASU.

^v Fundamento Jurídico N° 39



-
- vi OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario (2004) "Todo Prescribe o Caduca, a Menos que la Ley Señale lo Contrario" en revista Derecho y Sociedad, Lima: PUCP, N° 23, pp. 268 y 269.
- vii ALBALADEJO, Manuel (1996) Derecho Civil. Barcelona: Ed. Bosch, 14 ed. Vol. 2, pp. 506 – 507.
- viii Morón Urbina, Juan Carlos (2011) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú: Ed. Gaceta Jurídica, p. 798
- ix Cfr. numeral 10 del presente documento.
- x MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017), Op. cit., p. 44.
- xi En el sentido de lo explicado oportunamente en el presente documento
- xii Tal como ha sido explicado oportunamente en el presente documento



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
 Presidente del Consejo de Ministros

1692078-26

**DECRETO LEGISLATIVO
 Nº 1452**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal c.1) del inciso 5, recogido en el artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de modernización del Estado, con el fin de simplificar trámites administrativos, mediante la modificación de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo establecido el literal c) del inciso 5, del artículo 2 de la Ley Nº 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
 LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO
 ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2. Modificación de los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20, los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34, el artículo 36, el artículo 36-A, el artículo 36-B, los numerales 37.1, 37.2 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.1, 38.3, 38.5, 38.7 y 38.8 del artículo 38, numeral 44.2 del artículo 44, el numeral 45.1 del artículo 45, el numeral 48.2 del artículo 48, el numeral 49.1 del artículo 49, el artículo 49-A, los numerales 202.3 y 202.5 del artículo 202, el numeral 2 del artículo 233-A, el artículo 237-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Modifíquense los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20, los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34, el artículo 36, el artículo 36-A, el artículo 36-B, los numerales 37.1, 37.2 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.1, 38.3, 38.5, 38.7 y 38.8 del artículo 38, el numeral 44.2 del artículo 44, el numeral 45.1 del artículo 45, el numeral 48.2 del artículo 48, el numeral 49.1 del artículo 49, el artículo 49-A, los numerales 202.3 y 202.5 del artículo 202, el numeral 2 del artículo 233-A, el artículo 237-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.”

“Artículo 34. Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

34.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

34.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.

(...)

“Artículo 36.- Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.

Los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, según corresponda, para lo cual deben estar habilitados por ley o decreto legislativo a normar el otorgamiento o reconocimiento de derechos de los particulares, el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas. El establecimiento de los procedimientos y requisitos debe cumplir lo dispuesto en el presente numeral y encontrarse en el marco de lo dispuesto en las políticas, planes y lineamientos del sector correspondiente.

36.2 Las entidades realizan el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia.

36.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

36.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

36.5 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial, por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

36.6 Los procedimientos administrativos, incluyendo sus requisitos, a cargo de las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa deben ser debidamente publicitados, para conocimiento de los administrados.”

“Artículo 36.-A. Procedimientos Administrativos estandarizados obligatorios.

36-A.1 Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar: la unidad de

trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, en lo que resulte pertinente.

(...)

“Artículo 36-B. Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes

Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.

“Artículo 37. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

37.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

(...)

8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.

La información complementaria como sedes de atención, horarios, medios de pago, datos de contacto, notas al ciudadano; su actualización es responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad que gestiona el TUPA, sin seguir las formalidades previstas en los numerales 38.1 o 38.5 de la presente ley.

La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución de la Secretaría de Gestión Pública, aprueba el Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable para las entidades previstas en los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la presente ley.

37.2 El TUPA también incluye la relación de los servicios prestados en exclusividad, entendidos como las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Son incluidos en el TUPA, resultando aplicable lo previsto en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 del numeral anterior, en lo que fuera aplicable.

(...)

37.4 Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal”.

“Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

38.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo.

(...)

38.3 El TUPA y la disposición legal de aprobación o modificación se publica obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano. Adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la entidad. La publicación en los medios previstos en el presente numeral se realiza de forma gratuita.

(...)

38.5 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por los numerales 38.2 y 38.3 de la presente ley.

(...)

38.7 En los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. Si vencido dicho plazo, la entidad no ha actualizado el TUPA incorporando el procedimiento establecido o modificado en la normatividad vigente, no puede dejar de emitir pronunciamiento respecto al procedimiento o prestar el servicio que se encuentre vigente de acuerdo al marco legal correspondiente, bajo responsabilidad.

38.8 Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que:

(...)

Asimismo, incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con atender la solicitud de ratificación de las tasas por derechos de tramitación a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo es de sesenta (60) días hábiles.

(...)

"Artículo 44. Derecho de tramitación

(...)

44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)"

"Artículo 45.- Límite de los derechos de tramitación

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.

(...)"

"Artículo 48.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo

(...)"

48.2 La Presidencia del Consejo de Ministros tiene las siguientes competencias:

1. Dictar Directivas, metodologías y lineamientos técnico normativos en las materias de su competencia, incluyendo aquellas referidas a la creación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

2. Emitir opinión vinculante sobre el alcance e interpretación de las normas de simplificación administrativa incluyendo la presente Ley. En el caso de los Texto Único de Procedimientos Administrativos de los Ministerios y Organismos Públicos, emitir opinión previa favorable a su aprobación.

3. Asesorar a las entidades en materia de simplificación administrativa y evaluar de manera permanente los procesos de simplificación administrativa al interior de las entidades, para lo cual podrá solicitar toda la información que requiera de éstas.

4. Supervisar y velar el cumplimiento de las normas de la presente Ley, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación.

5. Supervisar que las entidades cumplan con aprobar sus Texto Único de Procedimientos Administrativos conforme a la normativa aplicable.

6. Realizar las gestiones del caso conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios por el incumplimiento de las normas del presente Capítulo, para lo cual cuenta con legitimidad para accionar ante las diversas entidades de la administración pública.

7. Establecer los mecanismos para la recepción de quejas y otros mecanismos de participación de la ciudadanía. Cuando dichas quejas se refieran a asuntos de la competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se inhibirá de conocerlas y las remitirá directamente a ésta.

8. Detectar los incumplimientos a las normas de la presente Ley y ordenar las modificaciones normativas pertinentes, otorgando a las entidades un plazo perentorio para la subsanación.

9. En caso de no producirse la subsanación, la Presidencia del Consejo de Ministros entrega un informe a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, a fin de que inicie de oficio un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 239.

Asimismo, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI tiene la competencia de fiscalizar:

a. Que las entidades cumplan con aplicar los procedimientos estandarizados e incorporarlos en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos.

b. Que las entidades cumplan con las normas de simplificación administrativa en la tramitación de sus procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

10. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Barreras Burocráticas el inicio de un procedimiento de oficio en materia de eliminación de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas que regulen el ejercicio de actividades económicas significativas para el desarrollo del país.

11. Otras previstas en la presente Ley y las que señalen los dispositivos legales correspondientes."

"Artículo 49.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente

49.1 Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen:

1. Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente o que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo

de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir del día siguiente de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo negativo siguen el régimen previsto en la norma de creación o modificación del respectivo procedimiento administrativo.
(...)"

"Artículo 49-A.- Tercerización de actividades

Todas las actividades vinculadas a las funciones de fiscalización, los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad distintas a la emisión de los actos administrativos o cualquier resolución pueden tercerizarse salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación de esta modalidad.

"Artículo 202.- Nulidad de oficio

(...)

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...)

202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal".

"Artículo 233-A. Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

(...)

2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:

a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 196, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.

(...)

"Artículo 237-A. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Artículo 3. Incorporación del numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-A y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Incorpórense el numeral 23.3 al artículo 23, el artículo 29-B, el artículo 39-A y el numeral 125.6 al artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes

"Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

(...)

23.3. Excepcionalmente, se puede realizar la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutoria y que se direcciona al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación. Asimismo, la administración pública, en caso sea solicitada por el administrado destinatario del acto, está obligada a entregar copia de dicho acto administrativo. La primera copia del acto administrativo es gratuita y debe ser emitida y entregada en el mismo día que es solicitada, y por razones excepcionales debidamente justificadas, en el siguiente día hábil. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecen los lineamientos para la publicación de este tipo de actos".

"Artículo 29-B.- Expediente Electrónico

29-B.1 El expediente electrónico está constituido por el conjunto de documentos electrónicos generados a partir de la iniciación del procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad en una determinada entidad de la Administración Pública.

29-B.2 El expediente electrónico debe tener un número de identificación único e inalterable que permita su identificación unívoca dentro de la entidad que lo origine. Dicho número permite, a su vez, su identificación para efectos de un intercambio de información entre entidades o por partes interesadas, así como para la obtención de copias del mismo en caso corresponda.

29-B.3 Cada documento electrónico incorporado en el expediente electrónico debe ser numerado correlativamente, de modo que se origine un índice digital el cual es firmado electrónicamente conforme a ley por el personal responsable de la entidad de la Administración Pública a fin de garantizar la integridad y su recuperación siempre que sea preciso."

"Artículo 39-A.- Enfoque intercultural

Las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio."

“Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada

(...)
125.6 En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 125.4.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Aprobación de Textos Únicos Ordenados**

Las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto.

Su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Segunda.- Elaboración de Guía para la elaboración de proyectos de normas reglamentarias

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días hábiles de publicado el presente Decreto Legislativo, emite una Guía para la elaboración de proyectos de normas reglamentarias, de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la Administración Pública.

Tercera.- Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles de publicado el presente Decreto Legislativo, incorpora las modificaciones contenidas en la presente norma al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Cuarta.- Fundamentación del silencio administrativo negativo

La obligación de fundamentar en una disposición sustantiva la calificación del silencio administrativo negativo en un procedimiento administrativo prevista en el numeral 34.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta aplicable para las regulaciones que se aprueben a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Quinta. - Proceso de tránsito

Al 31 de diciembre del 2018 culmina la transferencia de la Presidencia del Consejo de Ministros a la entidad competente, del acervo documentario e instrumentos relacionados a la Metodología para la determinación de los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Casillas electrónicas o sistemas informáticos existentes o en proceso de implementación

Lo dispuesto para la notificación en casillas electrónicas o sistemas informáticos existentes o en proceso de

implementación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo continúan operando, y en lo que resulte compatible a su funcionamiento, se adecuan a lo dispuesto por el Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros que aprueba los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

Asimismo, lo previsto en el quinto párrafo del numeral 20.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta aplicable para las casillas electrónicas cuya obligatoriedad fue establecida con anterioridad al presente decreto legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo en los términos siguientes:

“Primera.- Las ordenanzas expedidas por las Municipalidades Distritales que aprueban el monto de los derechos de tramitación de los procedimientos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos que deben ser materia de ratificación por parte de las Municipalidades Provinciales de su circunscripción según lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser ratificadas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, salvo las tasas por arbitrios en cuyo caso el plazo es de sesenta (60) días hábiles.

(...)”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**Única.- Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444**

A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogada expresamente la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1692078-27

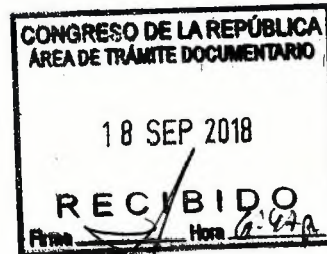
**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1453**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante la Ley N° 30823 se ha delegado en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del inciso 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de setiembre de 2018

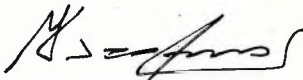
OFICIO N° 284 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

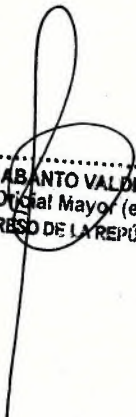
198238/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de *Setiembre* de 20*18*.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° *1452*,

a la Comisión de *Constitución y*
Reglamento



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA